

se abren le demanden en los dichos apremios menores que el tal pretrimento la fuer pido en di
cho p. non dizen ni muestran los dichos bienes de los dichos apremios menores que de apremios me
pore sean remidos a los dichos apremios

Por lo tanto quanto los dichos apremios asi mayores como menores se me puellos que en un mpa
guarda en la ley que el Rey don Juan my abuelo que Dios pdone ordeno que se omea y los dichos apremios
pague todos los pmpios y cullos fueren librados que los deuen o non efiles non denagen que se tome
alos recabados que los librasen que luego de present por rason de la dicha ley ellos en un pmpio y ppenda
de fasta pagar los dichos libramientos que en los que fueren hechos despues non podian demandar de rito con los
recabados asi por se pmpios como por non e abdalosos por ende es my merced que se non use de
aquí adelante la dicha ley. De nuevo que yo mando por mis vras ordenar la ley que ordena que
cumple any pmpio mando por este my quaximo a los mis nombrados y otras justicias quales sea de los
mis pmpios que non usen la dicha ley por es my merced que el dicho apremio o su fiador o su
en fueren librados algunos mis de fianca que ovinque fecho que non aben en los libramie
ros que en fueren hechos despues fuere fallado que abe en que pague los tales mis con doblo
al pmpio de los tales libramientos que el dicho apremio o fiador sea remido de feneva su avera
en dicho de fasta treynta dias pmpios siguientes pmpio de la dicha pena el doblo. esto se en
nada asi en todas las otras vras como en las de auales

Por lo tanto quanto fue fecho relacion que de cada dia se puen muchos enganios a los libramientos
que por los mis nombrados son librados en los mis pmpios recabados como en los pmpios
ros que los dichos cheppos y recabados fuesen librados en los sus pmpios (o sus fiadores
os apremios pagados el pmpio que en fue fecho a pmpio o es fiador o viene despues a pmpio
de aq. quide pmpio a quidos nombrados cheppos y recabados los que son por ellos dan
os pmpios en que dis que fue pmpio el dicho pmpio pmpio que pague por el segundo
pmpio los mis en contemp. lo qual demanda otra vez a los dichos apremios y fiados
re los mis que en los fueren librados avn que los han pagado como dicho es por el pmpio
enga non pueden pmpio en como se libran. lo pmpio. y man ademandar los alos dichos che
ppos y recabados por ende por descom. este enganio q my merced que los dichos mis che
ppos y recabados pmpio y demandados de los mis que en los fueren librados a los mis
que en los librasen o librasen aguals ya personas en sus pmpios o en los sus apremios
dies o sus fiadores fasta un año despues del año pmpio en q se fecho el dicho libramie
dende en adelante q el tal libramiento o pmpio no pueda demandar al dicho cheppos
y cheppos (o recabados) o recabados salvo si el pmpio del libramiento o pmpio mostra
e como al dicho pmpio pmpio pmpio al dicho cheppos y recabados quide pagare el dicho
pmpio al dicho cheppos o recabados non lo q se fuesen en my merced es q desp. q el
dicho pmpio fue fecho por un año no sea pmpio el dicho pmpio por solo pmpio
o personas que los dichos mis apremios de auales apremios mis de un año q non pmpio pmpio
de a los dichos cheppos o recabados mand. que el dicho libramiento o pmpio sea pmpio
dende en adelante el dicho cheppos o pmpio no sea mand. de pagar los dichos mis pmpio de
ellos. Por lo tanto es my merced que el dicho cheppos (o recabados) librasen en apremio o apremio
quidos y algunas mis los deuen o en su fiador o fiador algunos mis a quos q sea
aguals sea personas que tales pmpios (o personas) las pueda demandar a los dichos
apremios o fiadores en que fueren librados el día q el dicho libramiento o pmpio fue
librado fasta un año. dende en adelante non pueda demandar salvo si el vassallo
persona apremio los dichos mis fueren librados por el dicho cheppos o recabados o mostr
to en como en dicho pmpio pmpio pmpio al dicho apremio o a su fiador. que pmpio
pmpio no fue en my merced es q desp. q el dicho pmpio fue fecho fasta un
año despues no sea pmpio el dicho pmpio q en dicho año o años (o fiador) fueren
librados por la persona o personas que los dichos mis apremios de auales libramientos
del cheppos o recabados estampe mas de un año que no pmpio pmpio al a/
pmpio (o apremios) o sus fiadores en que fueren librados el día q el dicho libramiento o pmpio
non pmpio. dende en adelante el año o fiador no sea remido de pagar los de
dichos mis. Por lo tanto es my merced que la persona que los dichos mis apremios
de auales pmpio q el año o fiador fue pmpio pmpio pmpio al pmpio que sea